En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., R. A. c/S. SRL s/DEMANDA LABORAL (Indem. de Ley)", expte. nro. 51 año 2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4623/2007), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 572), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 459/474 vta? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

La sentencia se dicta a fs.459/474vta., con los siguientes puntos: 1) Rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada. 2) Procede la demanda parcialmente y condena a la parte demandada S. S.R.L. a pagar en el plazo de 10 días a la parte actora R. A. B., la suma de $ 10.654,31, con complementos previstos en el considerando respectivo. 3) Condena a la entrega del certificado de trabajo, con

las constancias previstas en el art.80 L.C.T. 4) Impone las costas en un 80% a la parte actora y en el 20% a la demandada. Regula los honorarios profesionales.

Apela la parte actora a fs.479 y el recurso se concede a fs.480.

Los agravios de esta parte siguen a fs.481/482vta., menciona los fundamentos de la sentencia del punto IV del considerando en cuanto determina la distribución de las costas, en cuanto señala que la demanda solo prospera por el rubro diferencias en la indemnización por vacaciones no gozadas y su sac., la entrega de documentación y mas la indemnización del art.80 L.C.T.

Sostiene la agraviada que en materia laboral la imposición de las costas difieren de la materia civil, que el criterio matemático no se ajusta al derecho del trabajo, donde impera el principio protectorio del trabajador. Aún objeta los resultados desde el punto de vista de los cálculos, porque la demanda prospera en un monto equivalente al 29,30%, un 30% del reclamo, donde asimismo debe advertirse que la demanda rechaza la excepción de prescripción; empero reclama a todo evento que en la jurisprudencia de esta Cámara, se sostiene que la aplicación de las costas responde a un criterio jurídico y no matemático, considerando por otra parte que prospera la obligación de hacer relativa al art.80 L.C.T. Peticiona finalmente la imposición de las costas en ambas instancias a la parte demandada.

La parte demandada contesta los agravios a fs.484/487, rechaza los afirmaciones de la contraria, niega que existan principios del derecho laboral

vulnerados, o el principio protectorio, sostiene aplicable el art.57 que establece las costas para la parte vencida, como que además el sistema no obsta a que pueda ser impuestas en proporción al resultado del juicio. Cita doctrina, en el sentido que el trabajador vencido debe pagar las costas del juicio de su parte letrada, sin perjuicio que el objetivo plasmado en el art.20 Ley 20744 limite el derecho a litigar del dependiente. Niega que la materia laboral tenga principios diferentes para la imposición de las costas. Cita jurisprudencia de esta Cámara en los autos "C. c. ABB SA s/laboral", Exte.N° 22/11, donde en primera instancia se impusieron en su totalidad a la demandada, criterio reformado en la Alzada en proporción al éxito obtenido. Estima similar la situación de la presente causa donde la sentencia prospera por una suma notoriamente inferior al monto reclamado. Peticiona el rechazo de los agravios y reserva el caso federal.

A los agravios interpuestos por la parte actora y contestación por la parte demandada respecto a una paridad de criterio con las controversia de carácter civil, corresponde señalar que sí existe en el derecho laboral también en materia de costas el principio protectorio – sin perjuicio que en determinadas circunstancias y por otras razones también se verifican en materia civil y de familia – en tanto debe operar una prudente atención porque toda imposición de costas ha de incidir en montos de naturaleza alimentaria, como son los emolumentos debidos al trabajador. El principio no obsta a que en determinados casos, corresponde la distribución de las costas, como lo hiciera el

Excmo.S.T.J. del Chubut en el antecedente “O....”, Expte.Nº 12.041-0-1988, pero adviértase, se debío a la ínfima proporción en que prosperaba la demanda, en evaluación de carácter excepcional.

Entretanto, la doctrina legal también sentada por el Alto Tribunal de la Provincia, tiene respuesta en los autos caratulados: “C., M. A. c/Empresa R. C. S.A.”, Expte.Nº 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, que no corresponde y han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art.68 CPCCCh., aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: “V. T., V. c/Propietarios de Estancia L. B.”, Expte.Nº 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y a de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene – aunque sea en mínima proporción – el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Esta jurisprudencia comprende el presente caso, porque a los principios ya señalados, el porcentual del 29% en que prospera no puede calificarse como suma ínfima y es ajena a los casos de la doctrina legal que justifican la distribución. La demandada negó la totalidad de lo demandado, con lo que el accionante se vió precisado a la continuación del juicio laboral,

donde además debe señalarse, la imposición de las costas no depende exclusivamente del resultado matemático de lo que prospera la demanda, en tanto el juicio rechaza la excepción de prescripción y prospera por la condena a la entrega del certificado de servicios y remuneraciones del punto 3) de la parte resolutiva del fallo a fs.374, que excluye definitivamente toda defensa en el mantenimiento del criterio del fallo.

Debe hacerse lugar al recurso interpuesto por la parte actora, con costas en ambas instancias a la demandada (arts.57 Ley XIV N° 1). Para regular los honorarios se tiene en consideración el mérito del trabajo profesional y su resultado, en el marco de los arts.6, 7, ,9, 13 y concords. de la Ley XIII N° 4 .

Para la primera instancia, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., en el 20% y los conjuntos de los Dres. H. J. F. d. l. C. y J. F. F., en el 10% y los conjuntos de la Dra.C. O. y Dr.J. M., en el 7%, con los restantes alcances de las regulaciones de primera instancia.

En la segunda instancia, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., en el 28% y los conjuntos de los Dres. J. M. y C. O..., en el 25%, con mas el I.V.A. si correspondiere.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs.484/487.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora R. A. B., fundado a fs.481/482vta., contra la sentencia de fs.459/474vta., conforme a los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia aludida respecto a la distribución de las costas y regulaciones de honorarios e imponer las costas del juicio a la parte demandada S. S.R.L., a cuyo fin se proponen los honorarios de la primera instancia de conformidad con el considerando respectivo.

3) Imponer las costas de la segunda instancia a la parte demandada, a cuyo fin de proponen las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes, de conformidad a lo considerado.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en el memorial de fs.484/487.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 459/474vta., es aleada por la actora a fs. 479 a tenor del informe de fs. 481/482vta. y le es contestada por su oponente a fs. 484/487.

Que el colega que abre el acuerdo no tan solo ha verificado el cumplimiento de los recaudos que hacen a la admisibilidad formal del recurso decidiendo mantener abierta la instancia y darle tratamiento, en lo que comparto, sino que además formula breve reseña del contenido de la queja y de los argumentos, de su contraria que los rebaten lo que evita su mera reiteración.

Que la cuestión de la distribución de costas en casos como el de autos, en el que de ningún modo tiene cabida la doctrina de la “insignificancia” a los efectos de adoptar una decisión, en razón del

porcentual por el que prospera la demanda, ha motivado diversidad de opiniones y las aguas siguen inquietas.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido que las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos(ver en tal línea v. gr. CNCiv., Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/Disco S.A. s/ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II-1991, in re "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ordinario"; 11-II-1992, in re "Martín, Oscar C. c/Toyoparts S.A. s/sumario"; 23-III-1994, in re "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ordinario"; 29-III-1994, in re "Alba de Pereira, Victorina c/Morán, Enrique Alberto s/daños y perjuicios"; 2-II-1999, in re "P., E. E. c/Empresa Ciudad de San F. S.A. y otro s/sumario", entre otros).

Todo, sin desconocer que se alzan voces, en cuanto a tal cuestión señalando que la jurisprudencia laboral, que debería estar imbuida en el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la ley 20.744 ("El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos

profesionales o convenciones colectivas de trabajo"), se ha estancado en su evolución, retrasándose respecto de la ley procesal comercial y conservando el orden tradicional anterior a la evolución más progresista del fuero común.(ver los considerandos del fallo de la Sup. Corte Bs. As., 4/12/2013, causa L. 111.996, "Centurión, Miguel del Santo v. Arce, Zulema. Cobro de créditos laborales"), ello sin perjuicio que se nos impone un criterio opuesto como “doctrina legal” conforme fallos que se señalan en el voto anterior por lo que a no olvidar la vigencia del art. 291 CPr/DJ, lo que evita mayores dilaciones en la opinión concordante que emitiré en el presente con la de quien me precede en el acuerdo.

Conforme lo expuesto debe revocarse en cuanto al punto el p. 4 de la sentencia impugnada imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada y diferirse la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII Nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con los fundamentos y la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora R. A. B., fundado a fs.481/482vta., contra la sentencia de fs.459/474vta., conforme a los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia aludida respecto a la distribución de las costas y regulaciones de honorarios e imponer las costas del juicio a la parte demandada S. S.R.L., a cuyo fin se proponen los honorarios de la primera instancia de conformidad con el considerando respectivo.

3) Imponer las costas de la segunda instancia a la parte demandada.

4) Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente en el veinte por ciento (20%) y los conjuntos de los Dres. H. J. F. d. l. C. y J. F. F., en el diez por ciento (10%) y los conjuntos de la Dra. C.. O. y Dr. J. M., en el siete por ciento (7%), con los restantes alcances de las regulaciones de primera instancia.

En la segunda instancia, se regulan los honorarios conjuntos de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., en el veintiocho por ciento (28%) y los conjuntos de los Dres. J. M. y C. O., en el veinticinco por ciento (25%), con mas el I.V.A. si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en el memorial de fs.484/487.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"